AÑO DE 1858. Sábado 5 de Junio. NÚMERO 67.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 30 de mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han asistido al solemne *Te Deum* cantado hoy en la Catedral. S. M. ha sido saludada con entusiastas aclamaciones al dirigirse desde Palacio á la Catedral y á su regreso á Palacio.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 31 de mayo de 1858.—S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. celebraron ayer un lucidísimo besamanos, y por la noche asistieron al baile dado por la guarnicion en honor de SS. MM. habiendo sido victoreados con el mayor entusiasmo, tanto á la entrada como á la salida, por el inmenso gentío que ocupaba la plaza de Palacio, y en el salon por la escogida concurrencia allí reunida.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 290.

Se manda proceder á las elecciones de Diputados provinciales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 26 de mayo último se publican el Real decrto y Real órden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.° Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el 18 de julio próximo.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.°—Circular.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de junio inmediato.

2.° Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Córtes ultimadas en 15 de diciembre del año pasado.

4.° Que haga V. S. publicar en el *Boletin oficial* los títulos 2.° y 3.° de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Los títulos 2.° y 3.° que se previene insertar dicen lo siguiente:

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.° Para ser diputado provincial se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir ó llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los senadores ó diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nom-

brarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de escepcion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

En cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto y Real orden insertos por cabeza, la eleccion de los Diputados provinciales tendrá efecto en los dias 20, 21 y 22 del actual en las respectivas cabezas de partido de Orense, Allariz, Carballino, Celanova, Ribadavia, Trives, Valdeorras, Verin y Viana.

La eleccion del Diputado provincial correspondiente á los partidos de Bande y Ginzo tendrá lugar en los dias 23, 24 y 25 del propio presente mes, á fin de conciliarlo con la eleccion del Diputado á Córtes anunciada para el dia 20 del corriente en consecuencia del Real decreto de 21 del mes próximo pasado, segun así se comunicó al Gobierno de S. M. por este de provincia que habia hecho dicho señalamiento en cumplimiento de la ley de 16 de febrero de 1849.

Unas y otras elecciones habrán de verificarse en las Casas Consistoriales de los expresados pueblos y por los electores del respectivo partido judicial que resultan de las listas para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de diciembre de 1857 publicadas en los Boletines oficiales del referido mes; teniéndose presente que habiéndose dado cuenta por este Gobierno al de S. M. de lo ejecutado para la ultimacion de las listas relativas al distrito de Verin, se ha declarado por Real orden de 11 de mayo último y de acuerdo con el Consejo Real, que no debian ser comprendidos en ellas los incluidos con posterioridad á los fallos hechos por la Excma. Audiencia territorial en virtud de las reclamaciones que se habian interpuesto, por cuya razon se insertan á continuacion los esclavidos y los que continúan con el derecho electoral que la ley les concede.

Los Sres. Presidentes de las mesas cuidarán de que durante la eleccion se observen el órden y legalidad que corresponde; se servirán avisar con anticipacion por lo menos de tres dias el sitio designado para la votacion; y procurarán cumplir oportunamente lo dispuesto en el art. 31 de la ley, así como las demás prescripciones que por la misma les incumbe.

Como las listas electorales para Diputados á Córtes comprendan mas ó menos electores que los correspondientes al partido judicial, encargo asimismo á los Presidentes y mesas electorales se sirvan cuidar de que no voten electores que no perteñezcan al respectivo partido: para lo que y para facilitar las operaciones se remitirá por este Gobierno una lista discretada por cada partido.

Orense 4 de mayo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

LISTA *de los sugetos que fueron adicionados á la lista electoral para Diputados á Córtes del distrito de Verin, despues de ejecutados los fallos de la Audiencia territorial, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 18 de marzo de 1846, los cuales con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 11 del mes próximo pasado y de acuerdo con el Consejo Real, se declara que no tienen derecho á ser comprendidos en la lista ultimada en 15 de diciembre de 1857.*

N.º de cada Elector.	NOMBRES de los Electores.	DISTRITOS municipales á qué pertenecen.	PUEBLOS de su vecindad.
1	D. Crisanto Escudero	Verin	Verin
2	D. Ramon Andres	Mezquita	Pereiro
3	D. Antonio Garcia	Idem	Cádavos
4	D. Cosme Garcia	Monterrey	Villaza
5	D. Domingo Rodriguez	Mezquita	Mezquita
6	D. Francisco Perez	Verin	Tamaguelos
7	Mariano Rio	Baltar	Baltar
8	D. José Fernandez Jorje	Mezquita	Manzalbos
9	D. José Benito Cerviño	Monterrey	Villaza
10	D. José Ferreiro	Moreiras	S. Pedro
11	D. José Carballal	Mezquita	Chagnazoso
12	D. José Parada	Monterrey	S. Cristóbal
13	D. Ramon Carnicero	Villardebós	Villardebós
14	Manuel Requejo	Laza	Toro
15	Benito Aguiar	Idem	Sotelo
16	Francisco Pazos Aguiar	Idem	Idem
17	Francisco Requejo Lopez	Idem	Toro
18	Manuel Blanco	Idem	Castro
19	D. Francisco Feijó	Monterrey	Flariz
20	D. Domingo Estevez Gallego	Mezquita	Esculqueira
21	D. Juan Antonio Araujo	Oimbra	Rosal
22	D. José Rivera	Castrelo	Góndulfes
23	D. Miguel Gonzalez	Laza	Cima de Vila
24	D. Sebastian Barja	Mezquita	Chaguazoso
25	D. Felipe Diaz	Baltar	Baltar
26	José Cesar	Idem	Idem
27	D. Fernando Sueiro	Monterrey	Flariz
28	D. Antonio Rio	Mezquita	Pereiro
29	D. Francisco Fernandez	Idem	Esculqueira
30	D. Benito Diaz	Cualedro	Sta. Eulalia

Electores con arreglo al artículo 16.

31	D. Gregorio Fuentes, médico	Verin	Verin
32	D. Juan Antonio Baños, párroco	Baltar	Tejones
33	D. Blas Opazo, idem	Moreiras	Gudin
34	D. Alejo Baños, idem	Baltar	Baltar

LISTA *de los sugetos que tienen derecho á ser Electores para Diputados á Córtes en el distrito electoral de Verin, segun la rectificacion hecha en el año último de 1857, y despues de ejecutar los fallos dictados por S. E. la Audiencia territorial en virtud de las reclamaciones que se la dirigieron, siendo aquellos los únicos que constituyen la lista ultimada en consecuencia de lo que se manifiesta en la cabeza de la precedente lista.*

1	D. José Tresguerras	Verin	Verin
2	D. Benito Taboada	Idem	Idem
3	D. Benito Dieguez Amoeiro	Idem	Idem
4	D. Pedro Perez	Trasmiras	Escornabois
5	D. Juan Olesino	Laza	Laza
6	D. Antonio Garcia	Verin	Verin
7	D. Juan Francisco Villarino	Mezquita	Chaguazoso
8	Antonio Conde	Trasmiras	Zos
9	D. Manuel Limia	Idem	Abavides
10	D. Vicente Bolaño	Idem	Idem
11	D. Gregorio Cid	Verin	Verin
12	D. Ramon Santamarina	Idem	Idem
13	D. Ignacio Guerra	Monterrey	Mijós
14	D. Demetrio Opazo	Oimbra	Oimbra
15	D. Manuel Colmenero	Idem	San Ciprian
16	D. Tomás Miriño	Verin	Pazos
17	D. Gregorio Moreno	Idem	Verin
18	D. José Carril	Idem	Idem
19	D. Agustin Mascareñas Corcuera	Idem	Idem
20	D. Benito Fidalgo	Idem	Rasela
21	D. Estanislao Rodriguez	Idem	Cabreiroá
22	Juan Antonio Garcia	Mezquita	Castromil
23	D. Martin Romero	Laza	Laza
24	Blas Gallon	Cualedro	San Millan

25	D. Vicente Limia	Monterrey	Villaza
26	D. Antonio Rodriguez	Cualedro	San Millan
27	D. Felipe Vieite	Trasmiras	Zos
28	D. Andres Delgado	Verin	Quizanes
29	D. Manuel Velasco	Idem	Verin
30	D. Manuel Santamarina	Monterrey	Monterrey
31	D. Amaro Refojo	Verin	Verin
32	D. Francisco Carballal	Baltar	Tosende
33	D. Leandro Moreno	Verin	Verin
34	Blas Plaza	Cualedro	San Millan
35	D. Juan Fidalgo	Monterrey	Vences
36	D. Pedro Gayoso	Laza	Camba
37	Francisco Requejo Gonzalez	Idem	Toro
38	D. Felipe Garcia	Cualedro	Cualedro
39	D. José Arcos	Trasmiras	Trasmiras
40	D. José Gándara	Baltar	Tosende
41	D. Julian Fernandez	Cualedro	Gironda
42	D. Francisco Luis	Villardebós	Terroso
43	D. Juan Gallego	Idem	Flor de Rey
44	D. Agustin Mascareñas	Verin	Verin
45	D. Pedro Diz	Villardebós	Enjames
46	D. Luis Diaz	Baltar	Boullosa
47	D. Fermenegildo Guitian	Verin	Verin
48	D. Manuel Villalobos	Laza	Laza
49	D. Ignacio Ferreiro	Cualedro	Gironda
50	D. Antonio Fernandez	Oimbra	Oimbra
51	D. Ciprian Rigueiro	Idem	San Ciprian
52	D. Benito Perez Mascareñas	Trasmiras	Trasmiras
53	D. Manuel Perez Mascareñas	Idem	Idem
54	D. Gregorio Barreira	Verin	Pazos
55	Gregorio Rolan	Cast.º del Valle	Campobecerros
56	Benito Ojea	Trasmiras	Trasmiras
57	D. Cárlos Oterino	Verin	Verin
58	D. José Antonio Taboada	Cualedro	Cualedro
59	D. Eduardo Manso	Oimbra	Oimbra
60	D. Joaquin Quintana	Verin	Verin
61	José Fernandez	Cualedro	Mercedes
62	D. Cárlos Reigada	Verin	Verin
63	D. Francisco Gonzalez	Baltar	Quinta
64	D. Nicolás Silva	Villardebós	Moyalde
65	D. Basilio Luis	Idem	Terroso
66	D. Manuel Lopez Araujo	Baltar	Niñodáguia
67	Francisco Garcia Fernandez	Castrelo	Nocedo
68	Salvador Parada	Idem	Monte-Veloso
69	Juan Lopez Freitas	Baltar	Meaus
70	José Campo	Idem	Baltar
71	D. Pablo Lopez	Idem	Idem
72	D. Gregorio Fernandez	Verin	Pazos
73	D. Antonio Alfonso	Oimbra	Granja
74	D. José Lorenzo	Idem	Rosal
75	D. Luis Alonso	Idem	Rabal
76	D. Antonio Failde	Moreiras	Moreiras
77	D. Marcos Vazquez	Trasmiras	Trasmiras
78	D. Agustin Barja	Riós	Riós
79	D. Manuel Barreira	Verin	FecesdeCima
80	D. José Alvarez	Cualedro	Cualedro
81	D. Juan Rodriguez	Moreiras	Laroá
82	D. Manuel Lopez	Idem	Moreiras
83	D. Francisco Becerro	Monterrey	Villaza
84	D. José Costa	Castrelo	Nocedo
85	Manuel Salgado	Cualedro	Penaverde

Electores con arreglo al artículo 16.

86	D. Rafael Sorribas, abogado	Verin	Verin
87	D. Ramon Delgado, médico	Idem	Idem
88	D. Pedro Gomez, cirujano	Idem	Idem
89	D. Antonio Guerra, farmacéutico	Idem	Idem
90	D. Manuel Villegas, idem	Idem	Idem
91	D. Ignacio del Rio, cirujano	Villardebós	Villardebós
92	D. Juan Manuel Villarino, abogado	Verin	Verin
93	D. Luis Reigada, capitan retirado	Idem	Idem
94	D. Joaquin Espada, abogado	Monterrey	Villaza
95	D. Francisco Muñoz, médico	Laza	Laza

Electores con arreglo al artículo 17 de la ley.

96	D. José Lopez Alvarez	Oimbra	Oimbra
97	D. José Gomez David	Laza	Laza
98	D. Simon Valencia	Baltar	Baltar
99	D. José del Rio	Mezquita	Villavieja
100	D. Antonio Blanco	Verin	Mourazos
101	D. José Dieguez	Mezquita	Villavieja
102	Pedro Pousada	Riós	S. Cristóbal
103	D. Clemente Perez	Verin	Verin
104	Agustin Fernandez	Riós	Navallo
105	Nicolás Fernandez	Verin	Mandin
106	D. José Angel Suarez	Trasmiras	Zos
107	Francisco Castro	Baltar	Bouzo
108	D. José Fuentes	Verin	Verin
109	D. Gerónimo Garcia	Oimbra	Oimbra
110	Rodrigo Alonso	Castrelo	Piornedo
111	D. Benito Fontarigo	Trasmiras	Escornabois
112	Ramon Basteiro	Baltar	S. Martin
113	D. José Manso	Riós	Chaira
114	Manuel Perez	Idem	Mañóas
115	D. Domingo Barrazal	Idem	Cast.º de Ab.º
116	Bartolomé Prieto	Castrelo	Castrelo
117	D. Manuel Pazos	Idem	Petin
118	D. José Rodriguez	Mezquita	Mezquita
119	D. Cárlos Alvarez	Riós	Fumaces
120	D. Antonio Sobrino mayor	Laza	Matamá
121	D. José Blanco menor	Idem	Castro
122	Antonio Gonzalez	Idem	Laza
123	D. Ramon Garcia	Verin	Quizanes
124	D. José Blanco	Castrelo	Gondulfes
125	D. Manuel Feijó	Oimbra	Oimbra
126	Joaquin Rodriguez	Riós	Veiga del Seijo
127	Benito Alonso Rua	Castrelo	Porto-Cambia
128	Benito Gomez	Idem	Nocedo

CIRCULAR NUM. 291.

Observando este Gobierno de provincia que algunos Alcaldes hacen mencion en los partes semanales que les reclamé por mis circulares de 12 y 16 de mayo último, insertas en los Boletines oficiales números 57 y 63, de aparicion de enfermedades en el territorio de su cargo; he resuelto que éstas se omitan en dichos partes, sin perjuicio de darlo separadamente de todo lo que tenga relacion con la salud pública, para las medidas que preparen los expedientes de los respectivos casos, y para ponerlo este Gobierno en conocimiento de la Superioridad como se le encarga. Orense junio 4 de 1858.— El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 292.

En la Gaceta de Madrid núm. 128 del sábado 8 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en la Real órden de 11 de octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.ª Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patología quirúrgica.

3.ª Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiología humana, la higiene privada, la patología general, la anatomía patológica, la patología de la mujer y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clínica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicología.

Y 4.ª Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de reválida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Instruccion pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S en 13 de noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clínicas de 15 de agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de mayo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

INTENDENCIA MILITAR
DE GALICIA.

El Intendente de ejército graduado, efectivo de division y del distrito militar de Galicia

Hace saber: que debiendo procederse á contratar tres mil mantas de lana, treinta y cuatro mil quinientas varas de lienzo para sábanas, quince mil setecientas cincuenta para jergones y tres mil ochenta y cuatro para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades insertas en la Gaceta del dia 13 del actual, núm 133; en el concepto de que conforme en dicho periódico oficial se expresa, la subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las dos del dia 11 de junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente Coruña 21 de mayo de 1858.—*Pedro Gonzalez Autran.*

CIRCULAR NUM. 203.

Para la confrontacion de los datos que existen en este Gobierno y cumplimiento de lo que se me previene por Real órden, los señores Alcaldes de esta provincia en el preciso é improrogable término de quince dias, me remitirán en un estado igual al siguiente modelo, las noticias que en él se piden; sin perjuicio de hacerlo ademas cada tres meses con las altas y bajas que hubiese habido con referencia al anterior, espresando sus motivos.

Nombre del extrangero emigrado.	Su procedencia.	Pueblos en que reside.	Época de su entrada en España.	Época y motivo de su emigracion.	Pueblos en que ha estado desde su entrada en el Reino.	Estado.	Oficio ó profesion.	SEÑAS.									OBSERVACIONES.
								Edad.	Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.	Color.	Señas particulares.	

Orense 4 de junio de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA.

Esta Junta, celosa de proporcionar al público cuantos datos pueda recojer acerca de la enfermedad de la vid, publica á continuacion un extracto de las ideas emitidas en la sesion que á excitacion del Sr. Gobernador de la provincia ha celebrado para este objeto, con asistencia de los representantes de los distritos viñeros; absteniéndose de recomendar ningun procedimiento y dejando al buen juicio de cada cosechero, practique el que crea mas conveniente á sus intereses.

Causas de la enfermedad y su propagacion.

La mayoría de las opiniones espuestas sobre este punto, convienen en lo ya estudiado y conocido por los mas célebres naturalistas y químicos, principalmente con la de Mr. Payen, el que en su *Química industrial* manifiesta reconocer como causa primordial de la enfermedad el desarrollo de una planta ya que se dá el nombre de *Oidium Tuckeri*, sobre la epidermis y tegidos subyacentes de la vid, formando un hongo parásito que parece ser un *Eresipho* próximo de las especies de parásitos verdaderos, que ocasionan las enfermedades llamadas blancos ó grises de los *duraznos*, los *rosales* y los *lúpulos*. El *Eresipho* de la viña se desarrolla mas particularmente en los invernáculos ó lugares donde las condiciones de temperatura y humedad sean propicias á la vegetacion; de allí sin duda las *myriagas de sporulos* producidas por su prodigiosa fecundidad se han esparcido por todas partes flotando en el aire, como los corpúsculos que un rayo de sol nos hace percibir. En todos los viñedos en que se encuentren á la vez aquellas condiciones; los ataques del parásito han sido mas generales; su presencia se hace manifiesta en la superficie de los granos del racimo cuando se halla en via de desarrollo; un ligero velo blanco se estiende por grados sobre ellos, y agotados bien pronto los jugos alimenticios de que el parásito se apodera, cesa de crecer; pero los organismos interiores continuando su desarrollo hacen romper esa inerte envoltura, y se ve una parte de los tegidos y las semillas mostrarse desnudas en largas hendiduras. Entonces el mal es irreparable.

Vienen á corroborar estas ideas de su desarrollo y propagacion las observaciones recojidas por nuestros cosecheros de que aquellas plantas que efecto del acaso logran atenuar la influencia atmosférica, bien introduciéndose por las ruinas de algun edificio, bien por entre zarzales, yedras ó cualquier otro arbusto, se conservan intáctas fructificando como los mejores años: lo que no podrá indudablemente verificarse si la propagacion de esta enfermedad no tuviese por causa primordial las corrientes atmosféricas que llevan en sí el imperceptible sémen del Oidium.

Medios de combatirla.

Los medios de combatirla son en estremo difíciles en razon á que es necesario destruir una planta, que vive á espensas de la vid, sin destruir la vid misma. De los muchos medios ensayados uno ha producido constantemente buen éxito, siendo indudablemente el que se halla mas generalizado en el extrangero; asegurando el citado Mr. Payen, que su eficacia es completa lo mismo en los hinvernáculos que en los emparrados, los magníficos alvillos de *Fontainebleau* son conservados todos los años por este procedimiento que es como sigue: antes de la florescencia hácia la época en que se forman los órganos de la planta y por buen tiempo, se espolvorea toda la viña con flor de azufre, se deja abrir la flor y cuajar el fruto y se espolvorea 2.ª vez y por último la 3.ª próxima á la madurez. Este sistema produce mejores resultados en los invernáculos y emparrados que en los viñedos en razon á que en aquellos se puede ejecutar con mas perfeccion.

Entre los aparatos escojidos para practicar el espolvoreo, merece especial mencion el de los señores *Ouin y Frane*, de Paris: el que consiste en un simple tubo cónico que en una de sus estremidades tiene colocada una borla formada de estambres retorcidos. (1).

El sistema del azafrado que acabamos de esponer no ha dejado de tener algunos opositores fundándose en lo ocurrido en el vecino Reino de Portugal, en donde habiéndose puesto en práctica los vinos de la vid curada por este medio tenian gran sabor al azufre, pero como esto no se halla confirmado suficientemente y ademas no consta si las operaciones han sido hechas con la perfeccion necesaria, no puede asegurarse ser constantes estos resultados.

Otros métodos han sido manifestados aun que no apoyados en datos generales, pues los mas, solo se han puesto en práctica en determinadas localidades, cuales son: el expuesto por D. Narciso Vila, que consiste en cortar las cepas viejas y las demas tender su rama sobre la tierra siempre que esta no sea muy húmeda, pues entonces será ineficaz dicha operacion.

El espolvoreo de cenizas vegetales en vez del azufre tambien ha dado buenos resultados segun asegura D. Ramon Quesada y Borrajo.

Las fumigaciones y espresiones que D. Pablo Gonzalez Rivera, aconseja en su memoria inserta en este Boletin el 30 de marzo del presente año, tambien han producido buenos efectos.

El cubrir las cepas con retamas, zarzas ó cualquier otro arbusto, tambien los ha producido segun afirma D. Ramon María Villarino.

Y por último, el ensayo hecho por Don Leon Goyarzum, de espolvorear la vid con una mezcla de diez y seis partes de azufre y una de cenizas, tambien ha tenido un éxito lisonjero.

En una palabra, podemos reasumir, que lo que lógicamente se desprende de lo espuesto es que todos los medios que tengan por objeto preservar á la planta de las corrientes atmosféricas ó modificar su accion por medio de agentes sulfurosos, han producido y no podrán menos de producir escelentes resultados.

Fáltanos solo hacer mencion de la idea manifestada por mas de un cosechero; cual es que la enfermedad en esta provincia se halla en su período decreciente y por lo tanto próxima á desaparecer, por cuyo motivo no creen conveniente practicar medio alguno para su curacion, sino al contrario cultivarla cual si nada tuviera, y esperar con paciencia un lisongero porvenir. Confiados en que la Divina Providencia se apiadará de nosotros algun dia, si con verdadera fé la dirigimos nuestros ruegos.

Tales son las principales ideas emitidas sobre materia tan importante y que como al principio se indica, la Junta de Agricultura no habiendo hecho ensayos de sistema alguno de los que anteceden, se abstiene por ahora de recomendar á ninguno. Orense 26 de mayo de 1858. —El Secretario, *Constancio Lopez Corona.*

(1) Este aparato se halla de venta en casa de D. Juan Dotti, calle de la Boquería núm. 43 en Barcelona, su precio 8 rs.

Juzgado de primera instancia de Viana.

Don Benito Villarino, juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Benito Rodriguez, vecino del Pereiro, de este partido, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de ser notificado de la sentencia ejecutoria que se dictó en la causa criminal formada sobre alboroto ocurrido en dicho Pereiro; apercibido que de no verificarlo se hará la notificacion en los extrados de la casa de Audiencia del juzgado, y le parará el mismo perjuicio que si fuera hecha en su persona. Viana 19 de mayo de 1858.—*Benito Villarino.*—De su órden, *Joaquin Vicente Vila.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Lic. D. José García Centeno, Juez de primera instancia de la villa de Ginzo y su partido.—Hago saber: que por Don Francisco dos Pazos y Casas, vecino de Padroso, se acudió al Juzgado en 4 del corriente produciendo escritura pública, por la que D. Francisco Dominguez, Abad de Baldriz y D. Manuel Becerro, de Nocelo da Pena, le vendieron un prado regadío al nombramiento de la Granja, término de Sarreaus, de 11 ferrados en semiente lindero naciente calle pública, norte y poniente Rosa Mendoza y mediodía plaza de Sarreaus, y solicitando se le diese posesion; en cuya vista se proveyó el auto siguiente.—Por presentado con los documentos que acompaña, y constando por la escritura de venta que D. Francisco Dominguez y D. Manuel Becerro vendieron á Don Francisco dos Pazos el prado de la Granja, dése al referido Pazos la posesion que se pide sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á José Suarez Saá, alguacil de este Juzgado que la evacuará ante el presente escribano ú otro que le escuse: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de dicha finca, que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Así lo mandó y firma D. José García Centeno, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia en audiencia de 4 de mayo de 1858.—G. Centeno.—Antemí, Francisco Cadorniga.—Tomada la posesion y dado cuenta, recayó el auto que dice:—Publíquese el auto en que se mandó dar la posesion á D. Francisco dos Pazos y Casas, del prado denominado Granja, en términos del lugar de Sarreaus, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y en el Boletin oficial, para el que se crea con derecho contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias. Así lo mandó y firmó D. José García Centeno, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia á 11 de mayo de 1858. —García Centeno.—Antemí, Francisco Cadorniga. Y para que tenga efecto la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, se expide y firma en Ginzo de Limia á 21 de mayo de 1858.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Francisco Cadorniga.*

Idem de Ribadavia.

Don Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Por el presente se emplaza y llama por segunda vez á Juan Alvarez, natural del lugar de Cuñas, parroquia de San Lorenzo da Pena, distrito de Cenlle, en este partido, para que dentro del término de cuatro dias y medio comparezca en este Juzgado por la escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Juan San Martin y Varela, vecino de Santa Cruz de Parga, sobre pago de 25 moyos de vino de renta atrasada y en su equivalencia 7,500 rs.

Dado en Ribadavia á 20 de mayo de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.* —*Felipe Varela.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.